
Acuerdo Marco Bilateral para la Participación en Enfoques Cooperativos que Impliquen la Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación

entre

la República Dominicana y

el Reino de Suecia

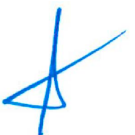


Tabla de Contenidos

1.	Definiciones e interpretación	3
2.	Requisitos de participación	7
3.	Autorización	8
4.	Emisión y transferencia	9
5.	Ajustes correspondientes	10
6.	Intercambio de información	10
7.	Coordinación	10
8.	Integridad ambiental y desarrollo sostenible	11
9.	Participación de Actores No Estatales	12
10.	Desarrollo de capacidades	13
11.	Presentación de informes y evaluaciones ante la Secretaría	13
12.	Ambición en acciones de mitigación y adaptación	13
13.	Declaraciones y garantías	13
14.	Disposiciones varias	14
15.	Entrada en vigor, vigencia y reformas	14
16.	Incumplimiento	14
17.	Recursos	14
18.	Lucha contra el soborno, la corrupción y el blanqueo de capitales	15
19.	Fuerza mayor	16
20.	Cambio Legislativo	16
21.	Resolución de conflictos	16
22.	Confidencialidad	17
23.	Legislación aplicable	17

cf

Título **Acuerdo Marco Bilateral para la Participación en Enfoques Cooperativos que Impliquen la Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación**

Partes La **República Dominicana** a través de un representante debidamente autorizado de su **Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales** para la negociación del presente Acuerdo (**País Anfitrión**)

Suecia a través de un representante debidamente autorizado de la **Agencia Sueca de Energía** para la negociación del presente Acuerdo (**País Adquirente**)

Preámbulo

- A Reconociendo el objetivo a largo plazo referente a la temperatura del Acuerdo de París, cuyos esfuerzos procuran limitar el aumento de la temperatura promedio global a 1.5°C, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, y reconociendo, además, la relación intrínseca entre la acción climática y el desarrollo sostenible.
- B Reafirmando el compromiso de las Partes, conforme se detalla en el Memorando de Entendimiento, de cooperar voluntariamente para impulsar la ambición en la implementación del Acuerdo de París, del cual ambas forman parte.
- C Considerando que el Artículo 6.2 del Acuerdo de París y sus disposiciones de aplicación, disponen la opción para las partes de participar en enfoques cooperativos que impliquen la Transferencia Internacional de Resultados de Mitigación para cumplir con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, así también como con Otros Objetivos Internacionales de Mitigación.
- D Confirmando el interés mutuo de las Partes en dichos enfoques cooperativos para fomentar el desarrollo y la implementación de actividades de mitigación de Gases de Efecto Invernadero con el fin de generar Resultados de Mitigación de alta integridad ambiental que puedan ser autorizados y transferidos entre las Partes en consonancia con las Reglas del Acuerdo de París.
- E Observando el mecanismo establecido en el Artículo 6.4 del Acuerdo de París y sus disposiciones de aplicación subsecuentes, y afirmando el interés mutuo de las Partes de explorar oportunidades para futuras colaboraciones en virtud de este.
- F Reconociendo la importancia de los Actores No Estatales en cuanto a la acción climática, incluyendo el sector empresarial, sector industrial, servicios energéticos, instituciones financieras, organizaciones sin fines de lucro, autoridades locales y regionales, y la función especial de las Partes de incentivar y facilitar la participación del sector privado, incluyendo la autorización de entidades privadas a participar en Actividades de Mitigación y en la transferencia de Resultados de Mitigación.
- G Por consiguiente, las Partes convienen participar en un enfoque cooperativo en virtud del Artículo 6.2 del Acuerdo de París conducente a la generación de Resultados de Mitigación y a la autorización y transferencia de dichos Resultados de Mitigación, de conformidad con altos estándares de integridad ambiental y desarrollo sostenible.

Disposiciones operativas

1. Definiciones e interpretación

Glosario de términos

1.1

Actividad de Mitigación se refiere a una actividad que genera Resultados de Mitigación Autorizados por el País Anfitrión.

Actor No Estatal se refiere a empresas, industrias, servicios energéticos, instituciones financieras, organizaciones sin fines de lucro, autoridad locales y regionales que tenga un rol activo dentro del marco del presente Acuerdo.

Acuerdo se refiere al presente Acuerdo.

Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación (MOPA, por sus siglas en inglés) para fines del presente acuerdo, se refiere a un acuerdo(s) de compra entre el Comprador(es) y el Titular de la Actividad de Mitigación, donde se indique la Actividad de Mitigación que tenga previsto producir Resultados de Mitigación.

Acuerdo de París se refiere al tratado internacional sobre el cambio climático adoptado durante la 21ª Conferencia de las Partes del CMNUCC en París, del 12 de diciembre de 2015.

Ajuste Correspondiente tiene el significado otorgado a este término en las Reglas del Acuerdo de París.

Autorización tiene el significado otorgado a dicho término en las Reglas del Acuerdo de París. **Autoriza(n)** y **Autorizado(s)** tienen los significados correspondientes.

Base de datos del Artículo 6 tiene el significado otorgado a dicho término en la Guía del Artículo 6.2.

Cambio Legislativo tiene el significado otorgado a este término en la Sección 20.1.

Cancelación se refiere al proceso mediante el cual, el País Anfitrión o Adquirente retira de circulación o anula ciertos ITMOs con el fin de contribuir a la Mitigación Global de las Emisiones Mundiales.

Carta de Autorización tiene el significado otorgado en la Sección 3.1 y 3.5.

CMA se refiere a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las partes del Acuerdo de París conforme se define en las Reglas del Acuerdo de París.

CMNUCC se refiere al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, siendo este el tratado matriz del Protocolo de Kioto de 1997 y del Acuerdo de París.

Comité de Coordinación tiene el significado otorgado a este término en la Sección 7.2.

Comprador se refiere al País Adquirente, o a cualquier Actor No Estatal dentro del País Adquirente, que tenga previsto comprar los Resultados de Mitigación al Titular de la Actividad de Mitigación.

Conflicto tiene el significado otorgado en la Sección 21.1 (Resolución de conflictos).

Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) tiene el significado otorgado a dicho término en el Artículo 4 del Acuerdo de París.

Demora en la Ejecución tiene el significado dispuesto en la Sección 19.2 (Fuerza mayor).

Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación (MADD, por sus siglas en inglés) se refiere a la documentación detallada que describe la Actividad de Mitigación de conformidad con un Estándar de Acreditación.

Emisión se refiere a la publicación por parte de la autoridad correspondiente de una cantidad específica de Resultados de Mitigación mediante una unidad de medición singularmente identificable en la Cuenta de Registro del Titular de la Actividad de Mitigación.

Enfoque Cooperativo tiene el significado otorgado a este término en virtud de las Reglas del Acuerdo de París.

Entidad se refiere a cualquier asociación (general o limitada), sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, empresa conjunta, fondo fiduciario, consorcio empresarial, cooperativa, asociación, fondo fiduciario extranjero u organización comercial extranjera u otra entidad legal.

Estándar de Acreditación se refiere al conjunto de reglas y requisitos de certificación reconocidos internacionalmente para habilitar la Validación de Actividades de Mitigación y la Verificación de Resultados de Mitigación generados por la Actividad de Mitigación, incluyendo Gold Standard, the Verified Carbon Standard, ISO-14064 u otro estándar a que las partes determinen como aplicable.

Equivalente de dióxido de carbono o CO₂e se refiere a la referencia base para determinar el potencial de calentamiento global de gases de efecto de invernadero, con la que otros gases de efecto invernadero son evaluados.

Examen Técnico de Expertos tiene el significado otorgado a este término en las Reglas del Acuerdo de París.

Fuerza Mayor se refiere a cualquier evento imprevisible o inevitable más allá del control de las Partes, distinto a un Cambio Legislativo, que imposibilite el cumplimiento de una obligación en virtud del presente Acuerdo y que surja de circunstancias imprevistas, tales como, riesgos marítimos, guerras, motines, insurrección, manifestaciones civiles, ley marcial, inundaciones, terremotos, epidemias, cuarentenas, radiación o contaminación radioactiva, siempre que, dicha Parte no haya tenido un rol sustancial en la ocurrencia del evento y no pueda, tras emplear todos los esfuerzos razonables, superar el evento. Con el fin de evitar dudas, cualquier Evento de Interrupción de Entrega, conforme dicho término se defina en un Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación (MOPA, por sus siglas en inglés) vigente, no se considerará como un evento de fuerza mayor si dicho incumplimiento es tal, que ya existan mecanismos de contingencia en marcha, mediante los cuales, se pueda razonablemente prever la transferencia de los Resultados de Mitigación por el País Anfitrión o por una Entidad transferente, conforme sea requerido, a la Cuenta de Registro del País Adquirente.

Gas de Efecto de Invernadero o GEI se refiere a los gases atmosféricos responsables de ocasionar el calentamiento global y el cambio climático. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O). Otros gases de efecto invernadero son los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆).

Guía del Artículo 6.2 se refiere a la "Guía sobre enfoques cooperativos mencionada en el párrafo 2, Artículo 6, del Acuerdo de París", establecida en la Decisión 2/CMA.3 de la CMA.

Herramientas de Desarrollo Sostenible se refiere a un conjunto de herramientas, métodos y modalidades reconocidos internacionalmente que permitan evaluar las contribuciones de una Actividad de Mitigación al desarrollo sostenible, incluyendo los métodos, modalidades y herramientas de impacto para los objetivos de desarrollo sostenible del Gold Standard y de otros estándares similares que las Partes determinen como aplicables.

Identificadores Únicos tiene el significado otorgado en la Guía del Artículo 6.2.

Incumplimiento tiene el significado dispuesto en la Sección 16 (Incumplimiento).

Información Confidencial se refiere a toda información usada en, o que de otra forma se relacione a los asuntos financieros o de otra naturaleza que una Parte haya adquirido en conexión al presente Acuerdo, pero, excluyendo información que haya sido públicamente divulgada por, o con el consentimiento de, dicha Parte. El receptor de dicha Información Confidencial se entenderá como la "Parte Receptora" y el proveedor de la misma, como la "Parte Divulgadora".

Informe de Validación se refiere a un informe redactado y publicado por el Validador con respecto a la Validación efectuada, de conformidad con los requisitos de las Reglas del Acuerdo de París y/o las reglas de un Estándar de Acreditación.

Informe de Verificación se refiere a un informe redactado y publicado por el Verificador con respecto a la Verificación efectuada, y de conformidad con los requisitos de las Reglas del Acuerdo de París y/o las reglas de un Estándar de Acreditación.

Metodología se refiere a cualquiera de las metodologías, herramientas, protocolos o guías metodológicas usados para cuantificar los Resultados de Mitigación generados por la Actividad de Mitigación en consonancia con un Estándar de Acreditación.

Otros Objetivos Internacionales de Mitigación se refiere a los Objetivos Internacionales de Mitigación u Otros Objetivos conforme dichos términos se definen en las Reglas del Acuerdo de París.

Parte se refiere a cualquier parte contractual del presente Acuerdo.

Parte Afectada por Fuerza Mayor tiene el significado establecido en la Sección 19 (Fuerza mayor).

Práctica Corrupta se refiere a la oferta, entrega, recepción o solicitud, directa o indirecta, de cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de una persona.

Primera Transferencia se refiere al Resultado de Mitigación Autorizado:

- (a) Para uso en el logro de una Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés): la primera transferencia internacional del Resultado de Mitigación; o
- (b) Para Otros Objetivos Internacionales de Mitigación: (i) la Autorización, o (ii) la Publicación, o (iii) el uso o la cancelación del Resultado de Mitigación, conforme lo disponga la Parte autorizadora.

Registro se refiere a un sistema de base de datos electrónico que sea establecido u operado de conformidad con las Reglas del Acuerdo de París y/o un Estándar de Acreditación para asegurar la contabilización de las emisiones, tenencia, transferencias, adquisiciones, entregas, cancelaciones y sustituciones de todos los Resultados de Mitigación y de las Transferencias

Internacionales de Resultados de Mitigación, incluyendo la asignación de Identificadores Únicos.

Registro Internacional se refiere al registro implementado o a implementar por la Secretaría de CMNUCC para las partes que no posean acceso a un registro.

Reglas del Acuerdo de París se refiere al Acuerdo de París y a todas las decisiones, guías, reglas, modalidades y procedimientos pertinentes realizados por la CMA y cualquier otro organismo constituido, y sus enmiendas correspondientes, incluyendo la Guía del Artículo 6.2.

Resultado de Mitigación (RM) se refiere a una reducción verdadera, adicional y verificada de emisiones de GEI o remociones de GEI de la atmósfera, medido en toneladas de equivalente de dióxido de carbono (tCO₂e) y representando una (1) tonelada de CO₂e de conformidad con las metodologías aprobadas en virtud de las Reglas del Acuerdo de París, y generadas por una Actividad de Mitigación específica desde el año 2021 en adelante.

Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional (ITMO, por sus siglas en inglés) tiene el significado otorgado a dicho término en las Reglas del Acuerdo de París.

Secretaría se refiere a la secretaría del CMNUCC.

tCO₂e Toneladas métricas de equivalentes de dióxido de carbono.

Tercero se refiere a una parte distinta a las Partes del presente Acuerdo.

Titular de la Actividad de Mitigación se refiere a una Entidad que generará los Resultados de Mitigación con respecto a una o más Actividades de Mitigación.

Validación se refiere a la validación conforme a las Reglas del Acuerdo de París y/o las reglas de un Estándar de Acreditación que realiza un Validador para verificar que una Actividad de Mitigación cumple con el criterio establecido por el Estándar de Acreditación e incluye el proceso de evaluación independiente de un Documento de Diseño de una Actividad de Mitigación de conformidad con dichas reglas. **Validado(a)** tiene un significado equivalente.

Validador se refiere a una organización u órgano designado por mutuo acuerdo de las Partes y que se encuentra acreditado o reconocido en virtud de las Reglas del Acuerdo de París y/o de las normas de un Estándar de Acreditación para efectuar la Validación de las Actividades de Mitigación conforme a esas reglas.

Valoración Positiva se refiere a la determinación por parte del País Anfitrión o País Adquirente de que los Resultados de Mitigación generados han sido Verificados, y son conformes con los requisitos de desarrollo sostenible para cada Actividad de Mitigación.

Verificación se refiere a la revisión periódica y determinación retroactiva por parte de un Verificador de conformidad con los requisitos de las Reglas del Acuerdo de París y/o de las reglas de un Estándar de Acreditación para determinar la consecución de un cierto número de Resultados de Mitigación logrados por una Actividad de Mitigación en un período de monitoreo determinado. **Verificado(a)** tiene un significado correspondiente.

Verificador se refiere a una organización u órgano designado por mutuo acuerdo de las Partes, y acreditado o reconocido en virtud de las Reglas del Acuerdo de París y/o las reglas de un Estándar de crédito y de la Metodología utilizada para la Verificación de los Resultados de Mitigación.

Otras Definiciones

- 1.2 Los términos en letras mayúsculas que no hayan sido definidos en el presente Acuerdo tendrán el significado otorgado en virtud de las Reglas del Acuerdo de París.
- 1.3 Las referencias sobre cualquier instrumento legal o Estándares de Acreditación aprobados incluyen enmiendas, consolidaciones, promulgaciones y sustituciones de los mismos.
- 1.4 Las palabras en singular se interpretarán de forma tal que incluyan pluralidad, y viceversa, en la medida en que el contexto lo permita o exija.
- 1.5 Todas las referencias sobre una Parte o Partes requerida(s) de actuar o de abstenerse a actuar con respecto a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, incluyen a sus funcionarios y empleados.

Objetivo

- 1.6 El objetivo de este Acuerdo es establecer el marco legal para la participación en Enfoques Cooperativos incluyendo la Autorización de Resultados de Mitigación y sus transferencias internacionales (ITMOs, por sus siglas en inglés) en base a las disposiciones del Artículo 6.2 del Acuerdo de París y a las Reglas del Acuerdo de París relacionadas con este Artículo.
- 1.7 En caso de que cualquiera de las disposiciones en el presente acuerdo entre en conflicto con las disposiciones establecidas en el Artículo 6.2 del Acuerdo de París y/o con las Reglas del Acuerdo de París relativas a este Artículo, las últimas dos prevalecerán.
- 1.8 Cualquier Actividad de Mitigación en el País Anfitrión de donde el Comprador tenga previsto adquirir ITMOs, estará regida por un Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación aparte entre el Comprador y el Titular de la Actividad de Mitigación.
- 1.9 El Acuerdo no suscita ninguna transferencia específica de ITMOs. El Acuerdo dispone el marco para las transferencias de ITMOs, incluyendo los requisitos legales si las Partes deciden participar en dichas transferencias.

2. Requisitos de participación

Participación

- 2.1 Cada Parte velará para que su participación en los Enfoques Cooperativos en virtud del presente Acuerdo, incluyendo la Autorización, transferencia de ITMOs, y cualquier uso de ITMOs, se realice conforme a los requisitos de participación establecidos en la Guía del Artículo 6.2.

Mecanismos reglamentarios e institucionales

- 2.2 En un período de hasta dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:
 - (a) El País Anfitrión garantizará que está legal y operativamente en condiciones para Autorizar, Emitir y transferir, usar y/o cancelar los Resultados de Mitigación en su Registro conforme a la Sección 3 (Autorización) y a la Sección 4 (Emisión y transferencia).
 - (b) El País Adquirente garantizará que está legal y operativamente en condiciones para recibir, usar y/o cancelar la los ITMOs en su Registro de conformidad con la Sección 4 (Emisión y transferencia).

- 2.3 Cada Parte deberá notificar a la otra Parte cuando los mecanismos reglamentarios e institucionales estén en funcionamiento, ofreciendo detalles sobre las reglas, políticas o directrices específicas y las instituciones establecidas, incluyendo, pero sin limitarse a, los organismos o funcionarios en el País Anfitrión con la facultad de Autorizar Resultados de Mitigación y su transferencia internacional.

Registros

- 2.4 Cada Parte garantiza que luego de dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la misma tendrá acceso a, y mantendrá de forma continua un Registro de ITMOs para fines de trazabilidad.
- 2.5 Las Partes podrán usar en su lugar el Registro Internacional, sujeto a que el mismo se encuentre en funcionamiento.

3. Autorización

- 3.1 El País Anfitrión emitirá una Carta de Autorización por cada Actividad de Mitigación indicando que Autoriza los Resultados de Mitigación generados por la Actividad de Mitigación para cumplir con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) del País Adquirente, para cumplir con Otros Objetivos Internacionales de Mitigación, o para Otros Objetivos, de conformidad con las Reglas del Acuerdo de París.
- 3.2 Las Partes convienen que Otros Objetivos Internacionales de Mitigación pueden incluir, pero no se limitan a, el uso de Resultados de Mitigación:
- (a) para lograr las metas de emisión o los objetivos de desarrollo sostenible del País Adquirente;
 - (b) por el País Adquirente en el mercado voluntario de carbono; o
 - (c) para cualquier otro objetivo que sea razonablemente determinado por las partes como un Objetivo Internacional de Mitigación.
- 3.3 La Autorización del País Anfitrión es contingente a su Valoración Positiva del Informe de Verificación y a los requisitos de desarrollo sostenible especificados para cada Actividad de Mitigación.
- 3.4 El País Anfitrión solo Autorizará RM de una Actividad de Mitigación dada siempre y cuando el País Anfitrión determine que la Actividad de Mitigación no pondrá en riesgo el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, y siempre que la Actividad de Mitigación haya sido Validada y determinada como conforme respecto a los requisitos especificados para cada Actividad de Mitigación.
- 3.5 La Carta de Autorización de una Actividad de Mitigación proveniente de un País Anfitrión deberá incluir lo siguiente:
- (a) una referencia al Informe de Validación;
 - (b) el período de acreditación;
 - (c) el período de implementación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional;
 - (d) la cantidad máxima de RM que serán emitidos y transferidos;
 - (e) una indicación de la Primera transferencia de RM de la actividad;

- (f) el método para aplicar los Ajustes Correspondientes;
 - (g) una referencia respecto a la contribución de la Actividad de Mitigación al desarrollo sostenible de conformidad con la Sección 8 (Integridad ambiental y desarrollo sostenible);
 - (h) la evaluación documentada por el País Anfitrión demostrando que no se prevé que la Actividad de Mitigación ponga en riesgo el logro de la Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del País anfitrión; y
 - (i) el nombre del País Adquirente.
- 3.6 El País Adquirente ofrecerá una Carta de Autorización por cada Actividad de Mitigación indicando que Autoriza el uso de RM generados de la Actividad de Mitigación para el cumplimiento de su Contribución Determinada a Nivel Nacional, para Otros Objetivos Internacionales de Mitigación u Otros Objetivos de conformidad con las Reglas del Acuerdo de París.
- 3.7 La Autorización del País Adquirente es contingente a su Valoración Positiva en el Informe de Verificación y a los requisitos de desarrollo sostenible especificados para cada Actividad de Mitigación.
- 3.8 A más tardar el día 15 de abril de cada año calendario, el País Anfitrión deberá notificar al País adquirente anualmente de todas las Autorizaciones de RM Emitidos s por el País anfitrión en virtud del presente acuerdo durante el año calendario anterior.
- 3.9 Las Partes deberán notificarse oportunamente sobre cualquier Autorización realizada en virtud de la presente Sección 3.
-

4. Emisión y transferencia

Emisión

- 4.1 Siempre que los Resultados de Mitigación de una Actividad de Mitigación específica hayan sido Verificados y hayan recibido una Valoración Positiva por el País Anfitrión y el País Adquirente, el País Anfitrión deberá Emitir oportunamente los Resultados de Mitigación en su Registro.

Transferencia

- 4.2 Tras la Emisión de RM conforme a la Sección 4.1, el País Anfitrión realizará la transferencia oportuna de los Resultados de Mitigación al País Adquirente.
- 4.3 El País Anfitrión notificará al País Adquirente tras realizar la transferencia desde el Registro del País Anfitrión.
- 4.4 Las transferencias se considerarán completas una vez que las notificaciones hayan sido realizadas, y los Registros del País Anfitrión y del País Adquirente hayan registrado la transferencia.



5. Ajustes correspondientes

Enfoque

- 5.1 Las Partes deben aplicar los Ajustes Correspondientes para todos los Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional (ITMOs, por sus siglas en inglés) de conformidad con las Reglas del Acuerdo de París.
- 5.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.1, las Partes se esforzarán en aplicar las mejores prácticas internacionales respecto al uso de métodos de Ajustes Correspondientes y a la aplicación de Ajustes Correspondientes.
- 5.3 Los Ajustes Correspondientes por parte del País Anfitrión son requeridos respecto a la Primera Transferencia de ITMOs y aplicados de conformidad con una de las metodologías para Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional para un solo año o para múltiples años según proceda.
- 5.4 Los Ajustes Correspondientes son requeridos para las Primeras Transferencias de ITMOs independientemente de si las Actividades de Mitigación de las cuales fueron generadas se encuentran incluidas o no en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del País Anfitrión.

Prevención de doble contabilidad y/o doble reclamación

- 5.5 Las Partes se asegurarán de que no ocurra doble contabilidad ni doble reclamación con respecto a la entrega de ITMOs, incluyendo los provenientes o con relación a las partes interesadas o vinculados a los mercados voluntarios de carbono.

Cancelación voluntaria

- 5.6 Con el fin de evitar dudas, el País Adquirente podrá optar en cualquier momento por cancelar voluntariamente cualquier ITMO transferido sin consecuencia alguna para el Ajuste Correspondiente realizado por el País Anfitrión.

6. Intercambio de información

- 6.1 Las Partes pondrán a disposición del público en el idioma inglés:
 - (a) cualquier Autorización de RM conforme a la Sección 3 (de Autorización) del presente Acuerdo; y
 - (b) los detalles de cada transferencia internacional y Ajuste Correspondiente de conformidad con la Sección 4 (Ajustes Correspondientes) del presente Acuerdo.

7. Coordinación

Entidades ejecutorias

- 7.1 Las Partes se informarán mutuamente de las entidades nacionales designadas para la ejecución del presente Acuerdo. En caso de efectuar cambios a estas entidades, el País Anfitrión o el País Adquirente notificará a la otra Parte por escrito.




Comité de Coordinación

- 7.2 Las Partes por el presente establecen un Comité de Coordinación con el objetivo de coordinar la ejecución técnica del presente Acuerdo.
- 7.3 El Comité de Coordinación estará conformado por representantes de cada Parte, según sea requerido por las circunstancias.
- 7.4 El Comité de Coordinación tiene previsto convocar reuniones en persona o remotas, conforme sea requerido, tras el envío por una de las Partes de una notificación con 14 días de antelación, salvo que sea un asunto urgente.
- 7.5 Las funciones del Comité de Coordinación pueden incluir la discusión y resolución de asuntos relacionados a:
- (a) Estándares de acreditación, incluyendo cualquier Metodología;
 - (b) Validación y Verificación;
 - (c) Autorización de RM;
 - (d) Emisión y transferencias de RM;
 - (e) Ajustes Correspondientes;
 - (f) monitoreo e informes;
 - (g) integridad ambiental y desarrollo sostenible conforme a la Sección 8 (Integridad ambiental y desarrollo sostenible);
 - (h) la repartición de ganancias brutas de cualquier transferencia de ITMOs que sea reservada como una contribución para adaptación, así como el receptor de dichas ganancias;
 - (i) el desarrollo de capacidades de conformidad con la Sección 10 (Desarrollo de capacidades);
 - (j) la consideración de cualquier enmienda respecto al presente Acuerdo; y/o
 - (k) cualquier Conflicto de conformidad con la Sección 21.1.
- 7.6 El Comité de Coordinación no tendrá autoridad para tomar decisiones y su mandato y actividades no entrarán en conflicto con las entidades institucionales locales propuestas o existentes de las Partes.

8. Integridad ambiental y desarrollo sostenible

Integridad ambiental

- 8.1 Previo a la Emisión de RM, el País Anfitrión y el País Adquirente deberán confirmar, a través de la Validación y la Verificación, la integridad ambiental de los Resultados de Mitigación conforme se describe en las Reglas del Acuerdo de París, particularmente:
- (a) que los Resultados de Mitigación son verdaderos, adicionales y Verificables.
 - (b) que no hubo un incremento neto en las emisiones globales durante y entre los periodos de ejecución de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional,

- (c) mediante una gobernanza robusta y transparente, y Resultados de Mitigación de calidad, incluyendo a través de niveles de referencia conservadores, se establezcan bases de forma conservadora y por debajo de las previsiones de emisiones “escenario de continuidad” (tomando en cuenta todas las políticas existentes y abordando las incertidumbres en la cuantificación y en el potencial de fugas), y
- (d) minimizando el riesgo de no permanencia de la mitigación en diversos períodos de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y cuando ocurran reversiones de la eliminación de emisiones, asegurando que estas sean plenamente abordadas.

Desarrollo sostenible

- 8.2 Las Actividades de Mitigación implementadas en el País Anfitrión como resultado del presente Acuerdo deberán ser congruentes con, y contribuir con los objetivos de desarrollo sostenible tanto del País Anfitrión como del País Adquirente, incluyendo cualquier respectiva estrategia, política o estrategia de desarrollo a largo plazo de bajas emisiones.
- 8.3 Las Actividades de Mitigación serán sujetas a las Herramientas de Desarrollo Sostenible adecuadas que permitan identificar y monitorear los impactos de desarrollo sostenible causados por la actividad.
- 8.4 Las Actividades de Mitigación también serán sujetas a herramientas, metodologías y/o modalidades adecuadas para:
 - (a) prevenir cualquier impacto social o ambiental negativo causado por la actividad, entre ellos, la calidad del aire y del agua, la biodiversidad, la seguridad ocupacional, la desigualdad social y la discriminación contra grupos poblacionales basada en el género, etnia o edad;
 - (b) respetar las reglamentaciones ambientales nacionales e internacionales;
 - (c) estar en consonancia con las estrategias de desarrollo de bajas emisiones a largo plazo y para promover el desarrollo sostenible en el País Anfitrión; y
 - (d) asegurar que dichas actividades no conduzcan o agraven conflictos sociales o violaciones a los derechos humanos.
- 8.5 Los Titulares de Actividades de Mitigación deberán llevar a cabo consultas con las partes interesadas locales y demás partes afectadas en lo que respecta al desarrollo sostenible, y deberán haber establecido un mecanismo independiente de reclamaciones al que puedan acceder dichas partes interesadas.

9. Participación de Actores No Estatales

- 9.1 Los Actores No Estatales podrán participar en la identificación y ejecución de una Actividad de Mitigación, así también como en la venta y compra de Resultados de Mitigación, conforme a los términos del presente acuerdo y en consonancia con las leyes del País Adquirente y/o del País Anfitrión y de los marcos de políticas nacionales del país o países que sean relevantes al Artículo 6 del Acuerdo de París.
- 9.2 El País Adquirente podrá Autorizar a un Actor No Estatal para recibir, registrar y/o transferir Resultados de Mitigación en representación del País Adquirente.

10. Desarrollo de capacidades

- 10.1 Las Partes aceptan trabajar juntas para desarrollar capacidades con respecto a los instrumentos de las Reglas del Acuerdo de París, incluyendo asistencia con el desarrollo de las instituciones, de competencias, y de la infraestructura necesaria para cumplir con los términos del presente Acuerdo.
- 10.2 Las Partes podrán contribuir recursos y capacidades (según sea procedente) como apoyo a fin de implementar esta cooperación y fomentar análisis técnicos que sustenten el diseño y ejecución de las Actividades de Mitigación, y el desarrollo de infraestructuras institucionales locales que sean consistentes con el Artículo 6 del Acuerdo de París.

11. Presentación de informes y evaluaciones ante la Secretaría

- 11.1 Cada Parte deberá cumplir con los requisitos de presentación de informes iniciales, información anual, e informes de transparencia bienal (incluyendo toda la Información regular en virtud de las Reglas del Acuerdo de París) conforme a las Reglas del Acuerdo de París.
- 11.2 Las Partes deberán cooperar en todo momento, y realizar los mejores esfuerzos para implementar cualquier recomendación proveniente de los procedimientos del Examen Técnico de Expertos, conforme se dispone en las Reglas del Acuerdo de París.

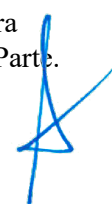
12. Ambición en acciones de mitigación y adaptación

- 12.1 Las Partes deberán fomentar la acción climática reforzada y el compromiso de conformidad con sus respectivas estrategias de desarrollo de bajas emisiones.
- 12.2 Las Partes se asegurarán de que por cada Actividad de Mitigación en la que participen conforme a la guía del Artículo 6.2, una porción de las ganancias brutas de cualquier transferencia de ITMOs sea reservada para la adaptación. Las modalidades para determinar la cantidad y los receptores serán gestionadas por el Comité de Coordinación.
- 12.3 Las Partes velarán para que, por cada transacción, una porción de ITMOs sea cancelada con el fin de contribuir a la mitigación general de las emisiones globales.

13. Declaraciones y garantías

Declaraciones y garantías mutuas

- 13.1 Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte a la fecha del presente, que
- (a) está debidamente autorizada y tiene la facultad para suscribir y cumplir con el presente Acuerdo y las obligaciones en virtud del mismo y que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar la entrada en vigor y la observancia y cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y mantendrá todas las autorizaciones pertinentes, y que
 - (b) la Persona que firma el presente Acuerdo en nombre de una Parte se encuentra debidamente autorizada para firmar el Acuerdo como representante de dicha Parte.



14. Disposiciones varias

- 14.1 La participación en el presente Acuerdo no afecta el derecho de cada Parte a suscribir otros acuerdos con respecto al Artículo 6 del Acuerdo de París.
- 14.2 La participación en el presente Acuerdo no afecta las obligaciones de cada Parte en virtud del CMNUCC o del Acuerdo de París.

15. Entrada en vigor, vigencia y reformas

- 15.1 El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes intercambien los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación donde se establezca el consentimiento de la Parte a quedar vinculado por el Acuerdo.
- 15.2 Las Partes deberán hacer esfuerzos razonables para intercambiar los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación luego de suscribir el presente Acuerdo.
- 15.3 El presente Acuerdo solo podrá modificarse por escrito mediante un acuerdo entre las Partes, tras consideración del Comité de Coordinación en virtud de la Sección 7.5.

16. Incumplimiento

- 16.1 La ocurrencia respecto a una Parte de cualquiera de los siguientes eventos en cualquier momento determinado constituirá un Incumplimiento con respecto a dicha Parte:
- (a) cualquier declaración o garantía por una Parte en el presente Acuerdo que sea realizada o reincidente de forma falsa o engañosa en cualquier aspecto sustancial;
 - (b) cualquier Parte que no participe en las negociaciones directas a través de canales diplomáticos cuando le sea solicitada por la otra Parte de conformidad con la Sección 21.2 (Resolución de conflictos);
 - (c) cualquier Parte que incumpla con la Sección 18 (Cláusula Lucha contra el soborno, la corrupción y el blanqueo de capitales);
 - (d) cualquier Parte que niegue, repudie, rechace o se desligue en parte o plenamente, o que cuestione la validez de, o expresamente se rehúse a cumplir con el presente Acuerdo (o si dicha acción es tomada por una Entidad o persona nombrada o designada para actuar en su representación); o
 - (e) una Parte que incumpla con cualquier aspecto sustancial o con cualquiera de sus obligaciones o compromisos en virtud del presente Acuerdo, donde dicho incumplimiento no sea rectificado a la satisfacción razonable de la otra Parte en un plazo de 120 días tras la notificación de una Parte por escrito a la otra Parte sobre el mismo.

17. Recursos

- 17.1 Tras la ocurrencia de un Incumplimiento y mientras dicho Incumplimiento no sea rectificado, la Parte no incumplidora, podrá, a su discreción:
- (a) suspender el cumplimiento de cualquier obligación en virtud del presente Acuerdo; y/o




- (b) rescindir el presente Acuerdo luego de 30 días de haber notificado por escrito a la Parte incumplidora.

18. Lucha contra el soborno, la corrupción y el blanqueo de capitales

Asociación con Personas Designadas

- 18.1 Las Partes no podrán, en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o de cualquier Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación (MOPA, por sus siglas en inglés) conforme al presente Acuerdo (y asegurando que ninguno de sus funcionarios, directores, empleados, agentes y representantes puedan) recibir, transferir, retener, usar u ocultar las ganancias de cualquier actividad delictiva que sea, ni tampoco emplear o realizar negocios con una Persona Designada.
- 18.2 Para los fines de la presente Sección 18, una Persona Designada es cualquier persona que haya sido públicamente identificada en algún momento por cualquier gobierno o autoridad legal en virtud de sanciones comerciales vigentes, controles de exportación, reglamentaciones contra el lavado de activos, no proliferación, terrorismo y otras leyes similares, como una persona con quien la realización de transacciones comerciales o financieras queda prohibida o restringida para las Partes, incluyendo, pero sin limitarse a:
- (a) personas designadas en las listas de las Naciones Unidas como personas sujetas a sanciones;
 - (b) personas designadas en la lista de la UE como personas sujetas a sanciones;
 - (c) personas en la Lista Consolidada de Individuos y Entidades sujetas a los Regímenes de Sanciones Financieras del Reino Unido conforme se dispone por la Tesorería de Su Majestad;
 - (d) la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Otras Personas Bloqueadas (incluyendo terroristas y narcotraficantes) de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés) del Departamento de Tesorería de EUA;
 - (e) las listas de personas sujetas a sanciones de no proliferación del Departamento de Estado de EUA;
 - (f) la Lista de Partes Denegadas, la Lista de Entidades, la Lista de No Verificados, la Lista de la Orden General 3, Parte 736 del Departamento de Comercio de EUA; y
 - (g) personas y entidades sujetas a reglamentaciones de Medidas Especiales en virtud de la Sección 311 de la Ley Patriota de EUA y de la Ley del Secreto Bancario y sus reglamentaciones.

Prácticas corruptas

- 18.3 Las Partes no deberán (ni autorizar a cualquier persona que actúe en su representación) participar en Prácticas Corruptas en conexión con el presente Acuerdo o con cualquier Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación (MOPA, por sus siglas en inglés) conforme al presente Acuerdo, incluyendo la procuración o suscripción de cualquier contrato de bienes u obras. Las Partes deberán implementar, mantener y cumplir con procedimientos y controles internos siguiendo los estándares internacionales de mejores prácticas con el fin de evitar cualquier acción que infrinja las disposiciones de esta cláusula.

Notificación de incumplimiento

- 18.4 Cada Parte se compromete a informar a la otra con prontitud si en cualquier momento obtiene información relativa a un incumplimiento o incumplimiento potencial de las disposiciones de esta Sección 18.
- 18.5 Si una Parte notifica a la otra Parte sobre alguna inquietud por un incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Sección 18.1, la Parte receptora del aviso deberá:
- (a) cooperar en buena fe con la Parte notificadora y sus representantes para determinar si dicho incumplimiento ha ocurrido;
 - (b) responder oportunamente y con suficientes detalles a cualquier notificación proveniente de la Parte notificadora; y
 - (c) suministrar apoyo documental para cada respuesta tras recibir una solicitud de la Parte notificadora.
-

19. Fuerza mayor

- 19.1 Tras la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor, la Parte afectada por la Fuerza Mayor (“Parte Afectada por FM”) notificará a la otra Parte por escrito del comienzo de dicho evento de Fuerza Mayor. La Parte Afectada por FM proveerá los detalles del evento de Fuerza Mayor y una estimación no vinculante del alcance y la duración prevista de su incapacidad para cumplir con sus obligaciones debido al evento de Fuerza Mayor.
- 19.2 Durante la continuación del evento de Fuerza Mayor, la Parte Afectada por FM empleará esfuerzos razonables para mitigar y superar el evento de Fuerza Mayor, y deberá mantener informada a la otra Parte sobre cualquier cambio a la duración estimada de su incapacidad para cumplir con sus obligaciones debido al evento de Fuerza Mayor, además de suministrar todos los detalles de dicho cambio. Las obligaciones de ambas Partes en virtud del presente Acuerdo que no puedan cumplirse debido a un evento de Fuerza Mayor serán suspendidas durante dicho evento y no será exigido su cumplimiento hasta 90 días luego de que el evento de Fuerza Mayor sea superado o haya cesado (La “Demora en Ejecución”).
-

20. Cambio Legislativo

- 20.1 En caso de que se modifiquen las Reglas del Acuerdo de París u otra normativa de derecho internacional que afecte adversamente la habilidad de una Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o que cualquier condición del mismo sea incompatible a raíz de este cambio (Cambio Legislativo), las Partes podrán en buena fe hacer enmiendas para reflejar dicho Cambio Legislativo a fin de que permita cumplir con sus respectivas obligaciones y mantener el objetivo del presente Acuerdo.
-

21. Resolución de conflictos

- 21.1 Cualquier conflicto entre las Partes que surja de, o en conexión a, el presente Acuerdo, incluyendo cualquier cuestión respecto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, o el incumplimiento, la rescisión o nulidad del mismo (Conflicto) será primero referido de forma inmediata al Comité de Coordinación con el fin de resolver el Conflicto a través de la negociación.

- 21.2 Si el Conflicto no es resuelto en un plazo de 180 días a partir de su referimiento al Comité de Coordinación, las Partes convienen resolver el Conflicto mediante negociaciones directas usando canales diplomáticos bilaterales.
- 21.3 Si el Conflicto no es resuelto a través de los canales diplomáticos bilaterales en un plazo adicional de 180 días, entonces será resuelto de conformidad con el Artículo 14 de CMNUCC.
- 21.4 Nada en la presente Sección 21 impedirá que una Parte procure medidas cautelares o sentencias declaratorias.
-

22. Confidencialidad

- 22.1 Cada Parte se compromete a no usar ni divulgar ninguna Información Confidencial relativa a cualquier persona. Esto no aplica a la divulgación de Información Confidencial:
- (a) que legalmente sea o pase a ser de dominio público, salvo que ocurra mediante el incumplimiento del presente Acuerdo;
 - (b) que se haya demostrado ser conocida por una Parte antes de haber sido recibida de la otra Parte;
 - (c) recibida de un Tercero sin restricciones en cuanto a su uso;
 - (d) donde la divulgación sea requerida en virtud de un Estándar de Acreditación aprobado o de una Metodología aplicable;
 - (e) donde la divulgación sea requerida en virtud de las leyes del País Adquirente o del País Anfitrión;
 - (f) donde la divulgación sea ante una autoridad nacional o internacional competente en relación con cualquier violación a cualquiera de las disposiciones de la Sección 18; y/o
 - (g) en los casos citados en la Sección (c) anterior, la Parte receptora no tendrá derecho a divulgar a Terceros que la misma información también ha sido recibida de la otra Parte.
- 22.2 La presente garantía de confidencialidad será por un período de tiempo indefinido y permanecerá en vigencia tras la rescisión del presente Acuerdo.
-

23. Legislación aplicable

- 23.1 El presente Acuerdo será regido e interpretado de conformidad con el Derecho Internacional.



Suscripción

Suscrito como un acuerdo en ejemplares de un mismo tenor y efecto, en los idiomas inglés y español. En caso de discrepancia en cuanto a su interpretación, prevalecerá el texto en el idioma inglés.

Firmado por y en representación de la **República Dominicana** por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, siendo este su representante debidamente autorizado:

2025 06 26 Santo Domingo
Fecha y lugar



Firma del representante
autorizado del Ministerio de
Medioambiente y Recursos
Naturales

Raíno Henríquez

Nombre del representante del
Ministerio de Medioambiente y
Recursos Naturales (nombre
impreso)

Firmado por y en representación del **Reino de Suecia** por el Director General en funciones de la Agencia Sueca de Energía, siendo éste su representante debidamente autorizado:

2025 06 16 Stockholm
Fecha y lugar

Firma del representante
autorizado de la Agencia Sueca
de Energía

Caroline Asserup

Nombre del representante
autorizado de la Agencia Sueca
de Energía (nombre impreso)